Exp. 136-04-18-EPEN-00075
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1241

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en Macedonia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

frente a la escuela primaria, municipio Nagua, provincia María [redacted], recluido en la fortaleza Olegario Tenares de Nagua, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00176, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 3/06/2019, por el Licdo.* [redacted] *(Defensa Pública) y defendido en audiencia oral por la Licda.* [redacted] *a favor del imputado* [redacted] *en contra de la sentencia número 006-2019 emitida en fecha 12/02/2019 por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María* [redacted].
> ***SEGUNDO:*** *Por vía de consecuencia queda confirmada la sentencia número 006-2019 emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María* [redacted].
> ***TERCERO:*** *Manda a que la secretaria notifique una copia a las partes. Advierte que a partir que de les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 25, 418 y 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año dos mil quince (2015).* [*sic*]

Exp. 136-04-18-EPEN-00075
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María [redacted], mediante sentencia penal núm. SSEN.006-2019 del 12 de febrero del 2019 declaró al ciudadano [redacted] culpable de haber cometido incesto, en violación a los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; 12 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de sus hijas menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted].; en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión, a ser cumplidos en la fortaleza Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua y al pago de una multa de dos cientos mil pesos (RD$200.000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01500 de fecha 18 de agosto de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia pública para el día 10 de septiembre de 2025; fecha en la que las partes presentes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 136-04-18-EPEN-00075
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Solicitamos a esta honorable Suprema Corte de Justicia, que tenga a bien acoger cada uno de los medios incoados en el presente recurso de casación, acogiendo tanto las conclusiones principales como las subsidiarias de dicho memorial de casación, en favor del ciudadano [redacted], las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que en cuanto a la forma, sea declarado regular y válido el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00176, de fecha 29 de agosto del 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Segundo: En cuanto al fondo, que declare con lugar el recurso de casación, y que sea casada la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00176, de fecha 29 de agosto del 2019, y que esta honorable Suprema Corte, ordene la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas, en base a las comprobaciones de hecho y de derecho que ha podido verificar el tribunal de alzada, todo esto por las razones dadas en el cuerpo de la presente instancia contentiva de recurso de*

casación y por haberse realizado en contra de las garantías fundamentales del ciudadano en cuestión, declarar las costas de oficio.

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, la cual concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00176, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de agosto de 2019, toda vez que, en el presente caso, la ley fue correctamente aplicada por los jueces de la Corte a qua, al no encontrarse sentencia manifiestamente infundada, invocada por el recurrente, ya que el fallo impugnado contiene una relación de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho, dando respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas, conforme a lo establecido por el Código Procesal Penal, tomando en consideración el interés superior del niño, de niños, niñas y adolescentes, establecido en el Principio V de la Ley núm. 136-03.*

1.5. En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de

2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Artículo 426.3 sentencia de manifiestamente infundada.*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… La corte* […] *para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, sin embargo, en esta misma página se refiere el recurrente a que en la sentencia de primer grado en las páginas 4, 5 y 19, otro hijo menor del imputado y de la señora denunciante les había dicho que la víctima de iniciales* [redacted]*. tenía novio y que en una ocasión estuvo encerrada con él en la casa, situación que no*

fue valorada ni tomada en cuenta por los jueces de la corte de apelación. […] *porque en ocasiones se quiere proteger a otra persona culpando de los hechos a quien no tiene nada que ver* […] *Esta Suprema corte, debe de fijarse que los jueces de la corte les otorgan valor probatorio a testimonios contradictorios, especialmente el testimonio de la menor quien es la supuesta víctima, este testimonio está lleno de incongruencias y denota que fue infundado. Y los demás testimonios también son contradictorios entre sí;* […] *En sus motivaciones establecen hechos que no pudieron haber sucedido, puesto que establecen que en otras motivaciones contrarias a los testimonios ofertados por los testigos a cargo, donde la niña expresa donde ocurrió el hecho, y la testigo de nombre modesta distorsiona el lugar, y este tribunal no analiza donde supuestamente ocurrió el hecho, que según la niña fue en la casa de esta (ver pag.19), y dicha señora como los demás testigos indican que el imputado se la lleva a su casa, denotando así un encubrimiento de del porque tratan de distorsionar las declaraciones de la menor víctima. En franca violación a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal […] A los testimonios de los testigos a descargos [redacted] y [redacted], estos declaran aspectos relevantes con respecto a la situación familiar y de vida de dichas menores, además con respecto al abandono constante de la madre, el tribunal se hizo de la vista gorda y como manera fría señalan que nada tiene que ver con los hechos, no tomando en cuenta así el aspecto moral, digno y familiar de estas menores al ser abandonadas a la merced de otras personas y no así bajo el cuidado de su padre, donde está al verse acorralada con este proceso toma la decisión de dañar una persona que podía protegerlas y lo acusa de violación,*

> *dañando así su reputación y dignidad (pág. 20 y 21) […] De haberse apegado a las exigencia de la ley hubiese provocado una decisión diferente y la suerte así como la decisión por parte del tribunal a-quo del proceso hubieses sido otra.*

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, reflexionó en el sentido de que:

> ***6.-*** *Que al ponderar el escrito de apelación en la forma descrita y examinar la sentencia del tribunal colegiado de María [redacted], la corte constata que contrario a lo denunciado por el imputado [redacted] a través de su abogado el Licdo. [redacted], las declaraciones más que contradecirse lo que hacen es que se corroboran una con otras, puesto que en las páginas 17 y 18 se encuentran las declaraciones informativas de la menor [redacted] instrumentada en fecha 05/02/2018 donde le dice a la jueza de niño (as)y adolescentes la manera de cómo fue violada, a saber refiere que su padre el señor [redacted], la tocaba por su vulva; que la obligaba a sostener relaciones que hacen los adultos cuando tienen sexo; que la penetro con su pene en varias ocasiones, una de ellas fue detrás del tanque en Macedonia, un viernes; que el domingo él fue a pescar y se aprovechó nuevamente de ella, bajándole los pantalones y penetrándola nuevamente; que ella se alejó para que el no continuara tocándola; que el hecho ocurrió*

en Drago donde no había personas, y que esto se lo contó a Modesta. También la señora [redacted], luego de ser juramentada, dice que el día del ciclón su madre se la entregó conjuntamente con los tres niños y que el Varoncito y la más grande se fueron a la habitación y la más pequeña (Kirsys) se quedó en un mueble dormida; de ahí su padre se la llevó dormida para su casa y que no le podía reclamar porque era su padre. Que posteriormente la niña le confesó que él la violaba; y lloraba mucho encima de ella. Que le veía violenta y cuando su padre venia decía que venía el diablo, e insistía en que él la había violado. ***8.-*** *Del mismo modo [redacted], madre de la menor dice que duró con el imputado diecisiete años, que tenía que trabajar porque nunca tenía dinero para la casa, el día 15/02/2017 la niña le dijo todo lo que estaba pasando con [redacted]. Que la niña le dijo ven que tengo que contarte algo estando en la casa de Modesta. Que tan pronto tuvo los detalles de su hija llamo a su hermana porque no encontraba que hacer; que el día del ciclón, dejó sus hijos en la casa de Modesta y el aprovecho que ella estaba trabajando en la noche y fue a buscar la niña a la casa de modesta; que posteriormente se la llevó a pescar para el drago y volvió y la penetró; que no lo había contado antes en razón de que él la amenazaba con matarla a ella y a su madre. Que ahora la situación de la niña no es buena. Que [redacted] estudiaba en el kilómetro tres y Walkiadia en el liceo de noche. Consta en la página 18 el informe de evaluación psicológica de fecha 05/02/2018, de la Licda. [redacted]; certificado médico legal que describe las lesiones sufridas, de fecha 27/12/2017, correspondiente a la menor de edad de iniciales [redacted] expedido por el medico ginecólogo obstetra.* ***9.-*** *De lo*

> *anterior se desprende, que no existen contradicciones en las declaraciones testimoniales ya señaladas como alega el imputado [redacted], a través de su defensa técnica el Licdo. [redacted] y defendido en audiencia por la defensora pública [redacted], pues contrario a estos cuestionamientos, la referidas declaraciones testimoniales, lo que hacen es corroborar la declaración informativa de la menor de edad [redacted], de fecha 05/02/2018, por lo que la corte advierte que los jueces cuya sentencia se recurre, fijan correctamente los hechos y de igual manera aplican el derecho, por tanto, los elementos de prueba sometidos al crisol del juicio oral, público y contradictorio, llenan los requisitos exigidos por las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal, por tanto en el dispositivo se hará la constar la decisión a adoptar. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En primer lugar, esta Corte de Casación entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María [redacted] estimó acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 21 de septiembre de 2017, el acusado Victoriano del Rosario

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 136-04-18-EPEN-00075
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Mosquea agredió sexualmente a su hija, la menor de edad de iniciales [redacted]. (14 años), en su residencia, llevándola a su habitación, le tocó los senos y la vulva, luego le bajó los pantalones y la penetró con su pene por la vulva. En otra ocasión, la llevó a pescar al Drago y allí nuevamente volvió a violarla sexualmente. Además, se le acusó de abusar de su otra hija menor (15 años), de iniciales [redacted].[1], desde que tenía 13 años, tocándole la vulva e intentaba abusar de ella sexualmente, a lo que hacía resistencia y no fue violada.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, en el que el recurrente [redacted] propone un único medio de casación, argumentando, en síntesis, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, en tanto que planteó a la corte de apelación las contradicciones entre las declaraciones de las menores y los otros testigos presentados, pues no se pudo establecer de manera congruente dónde ocurrieron los supuestos hechos que le imputan, haciendo daño a su reputación y dignidad; sin tomar en cuenta que uno de los hijos menores declaró que esta tenía novio y se había quedado trancada con él en la casa; así como la evidente situación familiar y el abandono constante de la madre, que fue comprobado a

[1] Declaración informativa de fecha 5 de febrero de 2018, de la menor de edad de iniciales [redacted].

través de los testigos a descargo presentado.

4.3. Con relación a lo planteado, del análisis de la sentencia impugnada esta Segunda Sala ha podido constatar que la corte de apelación consideró, entre otras cosas, que procedía rechazar el recurso de apelación, atendiendo a que no existe contradicciones en las declaraciones testimoniales[2], y que por el contrario, corroboran la declaración informativa de la menor de edad de iniciales [redacted], ofrecidas en fecha 5 de febrero de 2018, por ante las autoridades competentes, en el sentido de que su padre fue la persona que la violó en diferentes ocasiones e indicando, no un único lugar de la ocurrencia de los hechos, sino varios escenarios y que la amenazaba con matarla a ella y a su madre sí decía algo de lo sucedido; por lo que la corte admite como correcto los hechos fijados por primer grado mediante la valoración de los elementos de prueba sometidos y apegados a las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.4. En cuanto a los argumentos que cuestionan el valor que los jueces otorgaron al testimonio de la menor de edad de iniciales

[2] Numerales 6 y 9, páginas 6 y 7, respectivamente, de la sentencia núm.125-2019-SSEN-00176, emitida el 29 de agosto de 2019, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

[redacted]., así como la congruencia de los demás testimonios, se debe señalar, una vez más, que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de derecho, quedando fuera de su alcance las cuestiones de hecho, especialmente cuando derivan de la ponderación de elementos de convicción o contradicciones testimoniales, como consecuencia lógica de la inmediación, todo esto al amparo de lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

4.5. Claro está, ese criterio coincide con la postura del propio Tribunal Constitucional, el cual ha sentenciado que … *conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia y de este órgano constitucional, las comprobaciones de los hechos y lo concerniente a la mera valoración probatoria escapan al recurso de casación*…[3]

4.6. Por ello se ha afirmado que son los jueces del fondo los están facultados para apreciar los medios de prueba regularmente aportados y de esa valoración formar su criterio, es decir, estos tienen plena libertad a la hora de estimar los hechos que resulten acreditados como resultado de la actividad probatoria,[4] como ocurrió en este proceso.

[3] Sentencia TC/0330/25, de fecha 19 de mayo de 2025.
[4] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

4.7. Para lo que concierne a esta Segunda Sala, la corte de apelación cumplió con sus obligaciones jurisdiccionales cuando examinó la forma en la que el tribunal de primera instancia apreció los medios de prueba y fundamentó su decisión, considerando que no incurrió en ninguna equivocación, en tanto que hizo una correcta ponderación al tenor de lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.8. Sin duda, de esos razonamientos se deduce que para la corte de apelación el tribunal de instancia actuó correctamente al otorgarles valor probatorio a los medios de prueba, lo que se traduce en que el testimonio de la víctima no presentó ninguna contradicción capaz de restarle valor probatorio, máxime que la evaluación psicológica[5] y el certificado médico legal[6] que describe las lesiones sufridas, no son los únicos medios de prueba que lo corroboró. En efecto, las declaraciones de la víctima fueron fortalecidas por el testimonio referencial de la madre [redacted], quien precisó la forma en la que se enteró de los hechos cometidos por el recurrente, así como el testimonio de [redacted], persona que la estaba cuidando y presenció cómo el imputado se llevó solo a la menor de su casa, mientras dormía

[5] Informe de evaluación psicológica de fecha 2 de febrero de 2018, realizada por la Lcda. [redacted] a la menor de iniciales [redacted].
[6] Certificado médico legal definitivo, de fecha 26/12/2017, a la menor de edad [redacted], expedido por la médica legista, Dra. [redacted].

y dejando a sus otros hijos, detalles que coincidieron plenamente con la declaración de dicha menor de edad, que evidencian —al mismo tiempo— la persistencia incriminatoria y el estado emocional en el que se encontraba la víctima al momento de ser evaluada.

4.9. De ahí, que no proceden los argumentos que cuestionan el valor que los jueces del fondo otorgaron a las declaraciones de la víctima la menor de iniciales [redacted]. y a los demás testimonios. Para lo que concierne a esta Segunda Sala, la corte de apelación cumplió con sus obligaciones jurisdiccionales cuando examinó la forma en la que el tribunal de primera instancia apreció dichos medios de prueba, comprobando su credibilidad, sin que se advirtiera ninguna contradicción o cambio sustancial en sus declaraciones, como erróneamente opina el recurrente.

4.10. De manera, que los medios de prueba sí son suficientes para sustentar una sentencia de condena, pues no se puede olvidar que el testimonio de la víctima tiene valor probatorio y puede utilizarse para comprometer la responsabilidad penal[7], especialmente en casos de delitos sexuales, en los que las pruebas de cargo muchas veces se limitan a la declaración de la persona directamente ofendida y sus familiares,

[7] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01308, de fecha 29 de octubre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

por la naturaleza eminentemente furtiva o clandestina en que se ejecutan ese tipo de infracciones, lo que es imposible desconocer, de ahí que los argumentos del recurrente son improcedentes.

4.11. En lo relativo a la valoración de la prueba a descargo de naturaleza testimonial, esta Segunda Sala constató que esos tribunales también examinaron los testimonios ofrecidos por [redacted] y [redacted] y no les otorgaron valor probatorio, en razón de que no se relacionaban con la ocurrencia o no de los hechos, solo que coincidieron en que estos no merecían valor probatorio, en pleno ejercicio de sus facultades soberanas, máxime cuando quedó comprobada la responsabilidad penal del imputado ante el quantum probatorio sometido por la parte acusadora.

4.12. En resumen, la sentencia recurrida no contiene ningún vicio de fundamentación; por ende, Segunda Sala comparte lo decidido, en la medida de que los medios de prueba verdaderamente permiten enervar la presunción de inocencia que reviste al acusado.

4.13. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales,

convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.14. A pesar de eso, esta Corte de Casación entiende que en nuestro sistema jurídico el incesto no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La jurisprudencia de esta Segunda Sala ha establecido en innumerables ocasiones que el Código Penal hace una combinación del tipo principal (violación o agresión) con la agravante de incesto que resulta modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico[8].

4.15. Más claramente, en el artículo 332-1 del Código Penal se encuentra establecida una circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículos 330 del Código Penal) como para la violación sexual (artículo 331 del Código Penal), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto debe serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa.

4.16. En ese orden, en este caso se demostró que el recurrente [redacted] incurrió en el tipo penal de agresión y

[8] Sentencia núm. 96, de fecha 29 de octubre de 2021, B. J. 1331, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violación sexual incestuosa contra su hija menor de edad, pero solo fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, cuando lo correcto es que sea condenado por violación a las disposiciones de los artículos 330, 331 y 332-1, 332-2 del Código Penal, sin perjuicio del tipo penal de abuso y violación contra menores de edad.

4.17. En consecuencia, con base en el principio *iura novit curia,* esta Suprema Corte procederá, excepcionalmente, a variar la calificación jurídica, manteniendo la identidad esencial del hecho objeto de acusación, la identidad del bien jurídico protegido y la pena impuesta; respetando así el debido proceso, el derecho de defensa del imputado y el principio de inmutabilidad del proceso.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por un abogado adscrito a la Oficina Nacional

de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Varía de oficio la calificación dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación y declara a [redacted] culpable de violar el contenido dispuesto en los artículos 330, 331 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; 12 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, mantiene la condena de veinte (20) años de reclusión mayor en su contra.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00176, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]